

ACTA DE SENTENCIA: En la ciudad de Villa Regina, Provincia de Río Negro, siendo el día 9 de junio del año 2026, el SUSCRITO, Dr. Agustín María Bianchi, JUEZ DE GARANTÍAS DEL FORO DE JUECES DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE RÍO NEGRO, procedo a pronunciar sentencia en el legajo N° **MPF-VR-01770-2025**, caratulado: "R S D S/ LESIONES GRAVES".

1.- Partes intervinientes en la audiencia:

Por la acusación pública el Fiscal Adjunto Dr. Rodrigo Vazzana, quien interviene bajo expresas instrucciones de la Fiscal del Caso Dra. Vanesa Cascallares, mientras que por la defensa participó la Dra. Paola Gómez, defensora particular de confianza designada por el acusado S D R; los cuales no presentaron oposición alguna a mi competencia para la presente intervención como Juez.

2.- Datos del imputado:

La presente causa es seguida contra el ciudadano **S D R**, ... ;

3.- Hecho:

Prevía reformulación de cargos realizada en audiencia del día de la fecha, el hecho acusado objeto de la presente causa es el siguiente:

"Ocurrido el día 24 de septiembre de 2025, aproximadamente a las 14:50 horas, en el sector arbolado lindante a la Ruta Nacional N° 22, entre las calles ... de la ciudad de Villa Regina, donde se encontraban almorzando E H y H L. En esas circunstancias, se hizo presente S R, quien les recriminó que debían retirarse del lugar y le preguntó a H de dónde era, respondiendo éste que era oriundo de Santiago del Estero y que venía desde Buenos Aires. Ante ello, R le manifestó que no tenía que estar allí y, acto seguido, extrajo de entre sus prendas un cuchillo tipo verijero con cabo de color claro, con el que le asestó una puñalada en la región torácica derecha.

Como consecuencia de la agresión, E H sufrió una herida cortante de aproximadamente 1,5 cm de longitud que penetró en la cavidad torácica y provocó la perforación del pulmón derecho, lesión que demandó atención médica urgente, internación hospitalaria y puso en riesgo su vida".-

4.- Calificación legal asignada:

El hecho es calificado jurídicamente por el Acusador Público como constitutivo del delito de lesiones graves, debiendo responder a título de autor, conforme los arts. 45 y 90 del CP.

5.- Petición de las partes:

En la audiencia celebrada en el día de la fecha, el imputado S D R y su Defensora, ratificaron en un todo el acuerdo pleno (art. 212 y sgtes. del CPP) verbalizado en la audiencia por el Representante del MPF, mediante el cual fijó el hecho y la calificación legal tal como se detallara precedentemente.

La Fiscalía, explicó las razones por las cuales se reformulan los cargos en la presente causa, e hizo saber que cuenta con los elementos probatorios suficientes para tener por acreditada la materialidad del hecho como así la participación del imputado en el mismo; los cuales surgen de la video-grabación de la audiencia realizada.

En consecuencia, solicitó se le imponga al imputado, considerando la inexistencia de antecedentes penales que pesan sobre el Sr. R, la pena de DOS AÑOS de prisión de ejecución condicional, más las reglas de conducta previstas en el art. 27 bis del Código Penal por el mismo término, y costas del proceso.

Cedida que le fue la palabra al imputado en la audiencia para que se pronunciara sobre el acuerdo presentado, dijo que lo aceptaba, admitiendo —mediante confesión— su participación y plena culpabilidad en el hecho fijado por la Fiscalía, coincidiendo a su vez con la calificación legal y la pena solicitada por el Acusador Público, como así, consintió la aplicación en el caso concreto del procedimiento de juicio abreviado desarrollado en la audiencia.

6.- Solución del caso:

Habiéndose recibido formalmente el acuerdo de las partes y en mérito a lo preceptuado por los arts. 189, 190, 191, 212 y 213 del CPP, digo: que el acuerdo verbalizado en la audiencia encuentra respaldo probatorio en las evidencias invocadas por el Ministerio Público Fiscal en la audiencia; prueba toda que no fue objetada ni cuestionada por la Defensa, sino más bien ratificada por la misma, con la que, sumada la confesión del hecho realizada por el imputado en la audiencia, se acreditan ambos extremos de la imputación delictiva, esto es, la existencia del hecho investigado y la participación en el mismo por parte del imputado S D R.

Por lo expuesto, juzgo acreditado y con el grado de certeza que se requiere para esta instancia, tanto la existencia histórica del hecho, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar fijados por la acusación, y que fuera arriba transcrito, como la participación en el mismo por parte del imputado.

Dicho eso, la conducta desplegada por el imputado R encuadra en el delito de lesiones graves, en calidad de autor, conforme los arts. 45 y 90 del Código Penal.

Para graduar la pena a imponer, tengo en cuenta su edad, educación, la inexistencia de

antecedentes penales computables, la admisión de responsabilidad penal para con el episodio endilgado, demás pautas dosificadoras previstas en los arts. 40 y 41 del CP y el límite impuesto por el art. 191 segundo párrafo del CPP, para lo cual, estimo justo imponer la pena reclamada por la Fiscalía de DOS AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, y al pago de las costas, atento a su condición de perdidoso (art. 266 del CPP). Tratándose de una primera condena, resulta procedente la suspensión de la ejecución de la pena conforme lo previsto en el art. 26 del Código Penal, imponiéndose las reglas de conducta mencionadas por la Fiscalía en audiencia, por el plazo de dos años, de conformidad con el art. 27 bis del mismo cuerpo legal.

La Fiscalía también describió las tratativas que han realizado con el objeto de notificar a la víctima del acuerdo aquí presentado. Sin perjuicio de no haberse logrado dicho cometido, entiendo que como el imputado se encuentra cumpliendo prisión preventiva en este legajo, correspondía resolver la situación legal del imputado de todas formas, más aún cuando la víctima no se encuentra constituido como parte querellante.

Encontrándose el imputado cumpliendo prisión preventiva en modalidad domiciliaria en el Centro "...", ... de Villa Regina, a cargo del ... A T (con vencimiento el 26 de julio de 2026), corresponde dejar sin efecto dicha cautelar, toda vez que la pena impuesta es de ejecución condicional y el imputado recuperará su libertad

ambulatoria, quedando sujeto únicamente a las reglas de conducta fijadas en el punto III del presente.

Por último, las partes han renunciado expresamente en la audiencia a los plazos procesales legales.

Por todo ello, el Suscripto, Juez de Garantías de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro;

RESUELVO:

I.- DECLARAR ADMISIBLE el Acuerdo Pleno arribado por las partes y que fuera expuesto en la audiencia, ello conforme arts. 212 y 213 del CPP.

II.- CONDENAR a S D R, filiado ut supra, por considerarlo autor materialmente responsable del delito de LESIONES GRAVES conforme artículos 45 y 90 del Código Penal, a la pena de DOS AÑOS de prisión de EJECUCIÓN CONDICIONAL y costas (art. 266 CPP).

III.- IMPONER a S D R, en los términos del art. 27 bis del Código Penal, las siguientes reglas de conducta por el plazo de dos años: *a) Fijar y mantener domicilio, del que no podrá ausentarse sin previa y expresa autorización del Juez de Ejecución; b)*

Presentarse trimestralmente ante el IAPL o instituto de similares características en el lugar donde resida; c) Abstenerse del consumo excesivo de bebidas alcohólicas y del uso de estupefacientes; d) Someterse a un tratamiento terapéutico integral para el abordaje de consumos problemáticos de sustancias psicoactivas y patologías asociadas, bajo modalidad residencial semi cerrada en la comunidad "... de la Provincia de Mendoza, o en el dispositivo terapéutico que eventualmente lo reemplace, debiendo observar las pautas terapéuticas e institucionales indicadas por los profesionales intervinientes y acreditar ante el Juzgado de Ejecución, cada sesenta días, la continuidad, evolución y eventual modificación del tratamiento mediante certificación expedida por la institución. Todas estas reglas se le imponen bajo sanción de revocar la condicionalidad de la pena aquí impuesta.

IV.- Declarar la firmeza del pronunciamiento condenatorio a partir del día de la fecha, por haber las partes renunciado a los términos procesales para recurrir.

V.- Dejar sin efecto la prisión preventiva en modalidad domiciliaria oportunamente dispuesta, ordenando la LIBERTAD de S D R, la que se hará efectiva previa comunicación a la UADME a los efectos del retiro del dispositivo de monitoreo electrónico.

VI.- Hacer saber a la parte damnificada lo resuelto en esta sentencia, como así, los derechos que le otorgan los arts. 12 y cc. del Código Procesal Penal.

VII.- Practíquense las comunicaciones correspondientes a través de la Oficina Judicial y, oportunamente, archívese.

Firmado digitalmente por BIANCHI Agustin Maria

Fecha: 2026.06.09

10:36:08 -03'00'